

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 00251 00
-------------	--------------------------------

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 122

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA y MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ ZUÑIGA
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 00251 00

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor **RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA** y la señora **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ ZUÑIGA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.143.932.965 y 1.143.963.167, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 22 de noviembre de 2019, en la Iglesia Torre Fuerte Cruzada Cristiana, registrado en la Notaría Sexta de Cali, Indicativo Serial 07016735.

El señor **RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA** y la señora **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ ZUÑIGA**, son los progenitores del menor de edad

AARON MATEO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, nacido el 14 de octubre de 2017, registrado en la Notaría 20 de Cali, Indicativo Serial 57618222

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo religioso no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, y se notificó a la Defensora de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en el que establecen las obligaciones y derechos, para con su hijo menor de edad AARON MATEO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1111701105:

- 1.) **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La señora MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ ZUÑIGA, tendrá la custodia y cuidado personal de su hijo AARON MATEO BERMÚDEZ SÁNCHEZ y tendrán su residencia en la Carrera 41e1 No. 52-11, barrio Ciudad Córdoba, Cali – Valle del Cauca.

- 2.) **CUOTA ALIMENTARIA:**
 - a) El señor RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA, se obliga a suministrar a favor de su hijo AARON MATEO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, una cuota alimentaria equivalente a una cuantía de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000.00) MENSUALES, en la que se incluye el subsidio de caja de compensación, suma que se cancela a la señora MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ ZUÑIGA, a través de NEQUI con número de celular 3182485511. El alimentante pagará la cuota alimentaria los días 5 y 18 de cada mes.
 - b) **INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA:** Acuerdan que la cuota alimentaria se reajusta el primero (1) de enero de cada año, en igual porcentaje al que aumente el salario mínimo legal vigente.

c) EDUCACIÓN, RECREACIÓN, SALUD, VESTUARIO: Serán asumidos por el progenitor y la progenitora del niño Aaron Mateo Bermúdez Sánchez, por partes iguales, es decir, cada uno aporta el 50% del valor total del gasto. Convienen las partes que la cuota alimentaria empieza a regir desde el mes de enero de 2022.

3.) REGULACIÓN DE VISITAS: En cuanto al régimen de visitas a favor del menor AARON MATEO BERMÚDEZ SÁNCHEZ se ha acordado que el padre del menor, señor RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA podrá ejercer su derecho de la siguiente manera:

3.1. Entre semana, es decir, los días comprendidos de lunes a viernes, podrá visitar y salir a recrearse con el menor AARON MATEO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, previo acuerdo con la madre, una vez terminada la jornada escolar, recogiendo a la menor en la carrera 41e1#52-11, barrio Ciudad Córdoba en la ciudad de Cali (Valle) y regresándolo a la misma dirección a las 7:00 p.m.

3.2. Tendrá derecho el padre RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA a recoger al menor AARON MATEO BERMÚDEZ SÁNCHEZ un fin de semana cada quince (15) días, empezando el viernes después de la jornada escolar del menor y lo regresará el domingo a las 7:00 p.m. o en su defecto el lunes si es día festivo, con previa comunicación con la madre. Recogerá y regresará a la menor en la dirección: Carrera 41e1#52-11, barrio Ciudad Córdoba.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: I) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; II) La residencia será separada,

Esta decisión se ha de anotar en el indicativo serial 07016735 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el **vínculo matrimonial sacramental**, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige

por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto, **continua vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por el señor **RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA** y la señora **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ ZUÑIGA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.143.932.965 y 1.143.963.167, celebrado por los ritos religiosos, el día 22 de noviembre de 2019, en la Iglesia Torre Fuerte Cruzada Cristiana, registrado en la Notaría Sexta de Cali, Indicativo Serial 07016735, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre el señor **RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA** y la señora **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ ZUÑIGA**, se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

CUARTO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 07016735, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

QUINTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron el señor **RUBER ENRIQUE BERMÚDEZ MOSQUERA** y la señora **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ ZUÑIGA**, respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo AARON

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 00251 00
-------------	--------------------------------

MATEO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, nacido el 14 de octubre de 2017. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEXO: **ADVERTIR** a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e162e67737e4f65f19617feaaaad090105b33945561715bcabfdbbfc69c69**

Documento generado en 19/07/2022 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>